



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500157-00
Demandante: John Charles Ramírez Cobos y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho, pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

1.1.- Se declare que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con motivo de la muerte del joven Brayan Steven Ramírez Pineda, ocurrida el 8 de marzo de 2014 en la Inspección de Garcitas del municipio de Puerto Carreño – Vichada, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

1.2.- Se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a indemnizar a los demandantes los perjuicios morales sufridos con motivo de lo anterior, así: Para John Charles Ramírez Cobos y Luz Stella Pineda Herrera 100 SMLMV para cada uno de ellos; para Julieth Tatiana Ramírez Pineda, Angie Jasleidy Ramírez Pineda, Johan Esleider Ramírez Pineda, Guillermo Pineda Pineda, Mariela Herrera de Pineda, Rogelio Ramírez Llanos y Martha Cobos de Ramírez 50 SMLMV para cada uno de ellos.

1.3.- Se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a indemnizar a John Charles Ramírez Cobos y Luz Stella Pineda Herrera los perjuicios materiales derivados de la muerte de su hijo Brayan Steven Ramírez Pineda, consistentes en el lucro cesante calculado sobre la base de su vida probable.

1.4.- La condena se cumpla en la forma dispuesta en los artículos 192 y 195 del CPACA.

2.- Fundamentos de hecho

En síntesis, los fundamentos fácticos relevantes son los siguientes:

2.1.- Rogelio Ramírez Llanos y Martha Cobos de Ramírez procrearon a John Charles Ramírez Cobos. Guillermo Pineda Pineda y Mariela Herrera de Pineda concibieron a Luz Stella Pineda Herrera. John Charles y Luz Stella se casaron por los ritos de la iglesia católica y tuvieron como hijos a Angie Jasleidy, Johan Esleider, Brayan Steven y Julieth Tatiana Ramírez Pineda. Entre todos ellos existieron buenas relaciones familiares.

2.2.- Brayan Steven Ramírez Pineda ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en el Batallón de Ingenieros No. 28 “Cr. Arturo Herrera Castaño” de La Primavera – Vichada, antes de ello gozaba de buena salud y era un agente económico activo. El 8 de marzo de 2014, en horas de la noche, la Unidad Táctica Detonador 4, a la que pertenecía aquél, realizaba operaciones de registro y control en la Inspección de Garcitas de Puerto Carreño – Vichada, cuando dicho soldado se extravió, por lo que se inició su búsqueda siendo hallado su cuerpo sin vida el 10 de marzo siguiente, con un disparo de arma de fuego en la frente.

2.3.- A raíz de lo anterior, sus padres y demás familiares, han padecido sufrimiento y dolor, al igual que perjuicios económicos porque ayudaba económicamente a sus padres.

3.- Fundamentos de derecho

La parte actora invoca los artículos 2, 6, 11 y 90 de la Constitución; los artículos 2, 6, 7 y 12 de la Ley 74 de 1968; los artículos 4 y 5 de la Ley 16 de 1972; los artículos 16 y 31 de la Ley 446 de 1998, la Ley 1395 de 2010, el Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

El mandatario judicial de los demandantes alega que el ente demandado debe responder económicamente por la muerte de Brayan Steven Ramírez Pineda porque “se le exigió una carga adicional al momento de prestar el servicio militar obligatorio.”. Además, frente a los conscriptos el Estado asume una obligación de resultado, como es reintegrarlos al seno de su familia en las mismas condiciones en que ingresó a la Fuerza Pública, lo cual configura una responsabilidad objetiva.

Considera igualmente que se produjo un daño especial porque el deber de prestar el servicio militar obligatorio no aparece el tener que recibir un disparo de arma de fuego en la cabeza; así como una falla del servicio imputable a la demandada porque uno de sus integrantes desapareció durante un operativo y luego de dos días fue hallado sin vida, lo que implica que no se protegió su vida.

II.- CONTESTACIÓN

El apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda con escrito presentado el 27 de abril de 2016. Se opuso a las pretensiones y frente a los hechos admitió como ciertos el primero, el segundo y el quinto, los demás los consideró sujetos a prueba o relativos a apreciaciones de la parte actora.

Señaló que la entidad demandada no es responsable del daño que se le atribuye porque en este caso se configura *Culpa exclusiva de la víctima*. Así lo sostiene porque según el Informativo Administrativo por Muerte que se elaboró para esta situación, fue la propia víctima quien se propinó el disparo con su arma de dotación, hecho que rompe cualquier nexo de causalidad con el Ejército Nacional, incluso por tratarse de un conscripto.

Además, tras apoyarse en jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo, el vocero judicial afirmó la ausencia de responsabilidad de su cliente porque ninguno de los compañeros del soldado fallecido conoció de sus intenciones suicidas, debido a que por parte del mismo no hubo expresión alguna en ese sentido, como tampoco se registró ningún episodio de maltrato físico o psicológico que hubiera determinado esa conducta.

Por último, adujo que la prestación del servicio militar obligatorio, no obstante el deber objetivo de cuidado que entraña respecto del conscripto, no configura per se un daño antijurídico, puesto que se trata del cumplimiento de un deber constitucional; y que la parte demandante tiene que satisfacer la carga de la prueba frente a sus afirmaciones, lo que se omite en el *sub judice* al no aportarse ninguna prueba que sustente la hipótesis de los demandantes.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se radicó el 10 de febrero de 2015¹ ante la Oficina de Apoyo Judicial y se admitió con auto fechado el 14 de abril del mismo año², con el que se ordenaron las notificaciones correspondientes. La entidad demandada contestó la demanda el 27 de abril de 2016³ y con auto datado el 12 de julio del mismo año se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial⁴.

La anterior audiencia se cumplió el 15 de junio de 2017⁵ con el agotamiento de sus diferentes etapas. Al cabo de la misma se programó la práctica de la audiencia de pruebas, realizada el 11 de septiembre de 2017⁶. En la misma se dio traslado de las pruebas documentales recaudadas, se declaró finalizada la etapa probatoria y se dispuso dar traslado para alegar por escrito por el término de 10 días, oportunidad que igualmente podría ser empleada por la vocera del Ministerio Público para rendir concepto.

Vencido el término anterior, el expediente ingresó al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

El mandatario judicial de los demandantes alegó de conclusión con escrito radicado el 28 de septiembre de 2017⁷. Sus argumentos se enderezan a sustentar que la muerte del joven Brayan Steven Ramirez Pineda no fue un

¹ C. 1 fl. 61.

² C. 1 fl. 62.

³ C. 1 fls. 109 a 125.

⁴ C. 1 fl. 126.

⁵ C. 1 fls. 129 a 132.

⁶ C. 1 fls. 153 y 154.

⁷ C. 1 fls. 164 a 176.



suicidio. Con tal fin afirma que el archivo de la Indagación Preliminar No. 002-2014 por parte del Comando del Batallón de Ingenieros No. 28 “Cr. Arturo Herrera Castaño”, no es una camisa de fuerza para el juez administrativo.

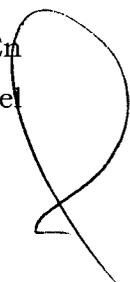
Con apoyo en el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal No. 20140101999001000004 de 10 de marzo de 2014, elaborado por el médico legista del Hospital Departamental San Juan de Dios de Puerto Carreño, dice que un análisis superficial del mismo confirmaría la hipótesis del suicidio. Empero, en criterio del apoderado lo que ocurrió fue un homicidio porque: (i) si la víctima se disparó a sí mismo en la frente era prácticamente imposible que sus manos alcanzaran para esa maniobra; (ii) se trata de una postura extraña y físicamente imposible; (iii) No se halló en el lugar de los hechos la vainilla de la bala percutida; (iv) el orificio de entrada de la bala tiene un diámetro de 4x5 cms cuando ha debido ser igual al diámetro del cañón del fusil; (v) el tatuaje descrito debió quedar dentro de la herida y no ser visible, dado que el suicida por lo general pone el arma a contacto duro; (vi) la trayectoria del disparo se describe como supero-inferior, una posición bastante incómoda para la propia víctima.

Basándose en el texto de un profesor de criminalística, así como en lo anterior, afirma que en este caso el disparo que recibió la víctima se hizo a “*quema ropa*” y no a “*boca de jarro*”, es decir que lo ultimaron aproximadamente a un metro de distancia. Si las Fuerzas Militares no lograron identificar al autor del crimen, ello no desvirtúa la falla del servicio.

El apoderado de nuevo se respalda en el texto en mención, pero esta vez para sostener que el suicidio es una conducta patológica que requiere atención profesional, de modo que si el soldado Brayan Steven Ramírez Pineda dio muestras de depresión la entidad demandada es patrimonialmente responsable por su deceso, pues ha debido separarlo de la actividad militar y de las armas.

Agrega que la “*libertad de las personas de decidir sobre el cuidado de la salud o la preservación de la propia vida, tiene límites relacionados precisamente con la capacidad de autodeterminación de las personas.*”. Esto, para significar que el conscripto no tiene la libertad de someterse a un tratamiento psicológico, por lo que la institución demandada estaba obligada a brindarle todo el apoyo profesional requerido. Sin embargo, no lo hizo.

Dice, por último, que en este caso se configura una responsabilidad objetiva. En primer lugar, porque el daño ocurrió durante la etapa de conscripción, en el



lugar de prestación del servicio y el riesgo lo creó la entidad demandada. En segundo lugar, porque el daño al parecer se ocasionó con arma de dotación oficial, en ejercicio de actividad peligrosa. Y, en tercer lugar, porque el comandante de la unidad militar calificó el hecho como ocurrido en el servicio

2.- Parte demandada

El representante judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con escrito presentado el 25 de septiembre de 2017⁸, allegó sus alegatos de conclusión. Con los mismos insistió en la hipótesis de la culpa exclusiva de la víctima, debido a que en la indagación preliminar se verificó que la causa de la muerte violenta del soldado fue un suicidio, ejecutado luego de que dicha persona se separara del pelotón al que pertenecía.

Precisó que a todos los soldados se les brinda la instrucción necesaria para el manejo seguro del armamento que se les entrega, y se les recalca el deber de auto-protección, sin lo cual resulta materialmente imposible para los comandantes garantizar la integridad personal de cada uno de sus hombres. En este caso, continúa, no se presenta un daño especial, ni un riesgo excepcional ni una falla del servicio, en virtud a que Brayan Steven Ramírez Pineda no murió en combate o por acción del enemigo sino que se debió a una decisión de la misma víctima.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁸ C. 1 fls. 158 a 163.

2.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – Soldados Regulares

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)”

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”⁹.

Así pues, se concluye que para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “*como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad*”¹⁰.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016¹¹, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 13 de abril de 2016. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

.....

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

.....

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante”¹².

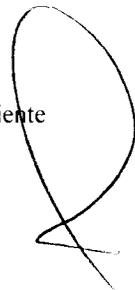
Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas donde predomine el riesgo se aplicará la teoría del riesgo excepcional. Pero, en todo caso, el daño no es imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño¹³.

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

¹² Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

¹³ Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).



Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

Ahora, en lo que respecta al régimen de responsabilidad por daños ocasionados a personas durante la prestación del servicio militar obligatorio, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en afirmar que frente a estas personas el Estado asume una relación de responsabilidad muy peculiar, derivada de la relación de especial sujeción existente entre el conscripto y la Administración, que se caracteriza porque la persona es llevada contra su voluntad a prestar un servicio que es esencialmente peligroso.

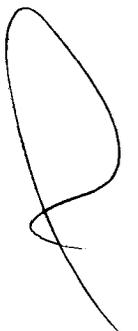
Por lo mismo, y en atención a que la imposición de ese deber, que es una clara manifestación del imperio del Estado, representa un sometimiento del derecho fundamental a la libertad para prestar un servicio a toda la comunidad, se ha establecido que los daños patrimoniales o extrapatrimoniales que sufra el soldado regular deben serle indemnizados, siempre y cuando su producción tenga una relación directa con el servicio, es decir que se hayan ocasionado con motivo de la actividad militar.

Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene dicho:

“La Sala estima necesario precisar la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio y los soldados voluntarios o profesionales; en el primero, el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas, en el cual no hay carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral.

Por tanto, a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas del Ejército con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado que presta servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado.

El soldado que presta el servicio militar obligatorio no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le



reconoce algunas “prestaciones”, las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen *a for fait* previsto por la ley para los soldados profesionales.

Ahora bien, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sala ha establecido que los mismos pueden ser **i)** de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional– y **ii)** por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al respectivo proceso se encuentre acreditada la misma.

Al respecto, la Sala ha sostenido¹⁴:

“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas¹⁵; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

‘... demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada’¹⁶.” (Negritas adicionales).

Frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de **i)** un rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar; **ii)** de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estarían sometidos, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o **iii)** de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial¹⁷.¹⁸ (Negritas del original)

¹⁴ Sentencias del 30 de julio de 2008, exp. 18.725, M.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 23 de abril de 2009, exp. 17.187, reiteradas en la sentencia del 9 de abril de 2014, exp 34.651. M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁵ Cita del original: *En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp: 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridos por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: “...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho”.*

¹⁶ Cita del Original: *Expediente 11.401.*

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A, a través de sentencia del 10 septiembre de 2014, exp. 32.421 M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón (E).

¹⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “A”. Sentencia de 10 de agosto de 2016. Reparación Directa No. 520012331000200500863-01(37109). Actor: Aquilino Góngora Castro y otros. Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. M.P. Marta Nubia Velasco Rico.

Ahora, el que jurisprudencialmente exista un régimen de responsabilidad que imputa objetivamente a la Administración los daños sufridos por los conscriptos, de ello no puede seguirse que al actor le basta con solo afirmar que se produjeron unos daños para que emerja automáticamente el deber de reparar los perjuicios derivados del mismo.

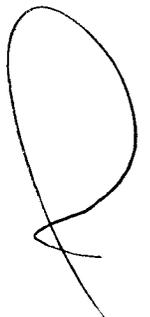
La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputación del mismo a la Administración, lo que respecto de los soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública. Esto es, debe establecer que el daño se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión del mismo.

3.- Culpa exclusiva de la víctima - suicidio

El Despacho señala, conforme a lo dicho en precedencia, que el régimen de responsabilidad del Estado frente al personal que es incorporado contra su voluntad a prestar el servicio militar, es bastante peculiar, debido a que la Administración, en estos casos, asume el deber de velar por la seguridad e integridad de este personal e incluso de garantizar, hasta donde sea posible, que vuelva a la vida civil y a su familia, en similares condiciones de salud a las que presentaba al momento de su incorporación.

Este régimen, pese a lo estricto de su concepción, en todo caso también admite como eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, ya que no se pueden destinar los recursos públicos al pago de una indemnización que no ha sido ocasionada por la Administración, sino de forma única o exclusiva por la propia víctima.

En efecto, y en atención a que el hecho dañino –en el *sub lite* la muerte del conscripto–, debe ser imputable al Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, esto es atribuible desde la perspectiva de la imputabilidad fáctica y jurídica, bien puede sostenerse que el nexo de causalidad juega un rol preponderante, a tal punto que debe estar probado que la muerte del soldado regular no solo ocurrió durante la prestación del servicio militar obligatorio, sino que debe tener su génesis en el mismo.



Si lo anterior no sucede, *Vr. Gr.*, porque si bien la muerte del soldado regular ocurrió durante la prestación del servicio militar obligatorio, pero no por razón del mismo, sino por la sola causa de la propia víctima, se configura la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, explicada de forma clara en la jurisprudencia del Consejo de Estado, así:

“Ahora, desde el plano de la imputación, corresponde determinar si dicha muerte es imputable a la entidad demandada, o si por el contrario, es atribuible a una causa extraña.

De acuerdo con lo que ha sostenido esta Corporación:

*“para que surja el deber del Estado de reparar el daño causado por el suicidio de un recluso o un conscripto es necesario acreditar que por el trato que recibía en el establecimiento militar o carcelario fue inducido a tomar esa decisión, o bien que la persona sufría un trastorno psíquico o emocional que hacía previsible el hecho y que a pesar de ser conocida esa circunstancia por las autoridades encargadas de su seguridad, no se le prestó ninguna atención médica especializada, ni se tomó ninguna determinación tendiente a alejarlo de las situaciones que le generaran un estado de mayor tensión o peligro. En caso contrario, esto es, **en el evento de que la decisión del soldado o retenido sea libre porque obedezca al ejercicio de su plena autonomía**, o en el evento de que su perturbación o la necesidad de ayuda psicológica, por las especiales circunstancias del caso, no hubiera sido conocida las autoridades encargadas de su protección, el hecho **sería sólo imputable a su autor** por ser imprevisible e irresistible para la administración”* (Subrayado fuera de texto)¹⁹.

En el *sub lite*, se ha de precisar que se trata de un soldado que voluntariamente²⁰ decidió ingresar al Ejército Nacional²¹ y que había recibido la instrucción necesaria para la manipulación de armas de fuego, no solo por cuanto ya había prestado el servicio militar, sino porque se encontraba en curso extraordinario de ascenso a Suboficial, luego se trataba de una persona que contaba con el conocimiento necesario para prever las consecuencias del empleo descuidado de un arma de fuego.

Adicionalmente, como se tiene certeza que el arma fue accionada con la firme decisión de terminar con la vida de quien la maniobró, se trata de un hecho que no puede ser imputable a la Administración por cuanto no se encuentra acreditada ninguna falla en el servicio, ni se comprobó que el joven Milton Alirio Bustos Caballero hubiera estado expuesto a un riesgo superior al que debían soportar sus demás compañeros.

En consecuencia, esta Subsección comparte el análisis realizado por el *A quo* en el sentido de que la muerte de Milton Alirio Bustos Caballero fue causada

¹⁹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de septiembre del 2000; Exp. 13329.

²⁰ El soldado voluntario se vincula al Ejército por decisión propia, una vez cumple el servicio militar obligatorio.

²¹ *“Para efectos de establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños sufridos por quienes se encuentran vinculados con las Fuerzas Armadas del Estado, la Sala ha distinguido los criterios de imputación que se aplican en relación con quienes prestan el servicio militar obligatorio, de aquellos que se aplica frente a quienes voluntariamente ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS. Esta distinción, obedece al hecho de que en relación con los últimos, hay un sometimiento voluntario a los riesgos inherentes a la actividad militar, en tanto que los primeros, se vinculan a la institución en cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, “derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas” (art. 216 C.P.). (...) Ahora, cuando se trata de militares que asumen de manera voluntaria su profesión y, por ende, los riesgos inherentes a la misma, la responsabilidad patrimonial por los daños que éstos sufran sólo se genera en los eventos en los cuales se acredita la existencia de una falla del servicio o el sometimiento de la víctima a un riesgo superior a aquél que deban asumir los demás militares”. En: Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 26 de mayo de 2010; Exp. 1900.*

por su propia culpa, configurándose una causal exonerativa de responsabilidad.

En efecto, las causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima), traen como consecuencia la imposibilidad jurídica de imputar a la administración responsabilidad alguna por los daños ocurridos por su acción u omisión.

Así las cosas, esta Sección ha reiterado que *“para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima”*²².

Dado que la participación de la víctima en la realización del hecho dañoso puede ser inexistente, parcial o total, se impone al juez analizar, en cada caso, dicho nivel de participación con el objetivo de imputar el daño atendiendo la existencia de una causa única, o de concurrencia de causas en la materialización del daño.

En dicho análisis, el juez debe tener en cuenta que, *“es claro que el hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causal eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, como quiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa del [sic] daño la obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos”*²³.

Por lo tanto, con el objetivo de acreditar la culpa exclusiva de la víctima en el hecho dañoso, basta la demostración de que su comportamiento fue decisivo, determinante y exclusivo. Así lo ha establecido esta Sección cuando concluye que *“no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación”*²⁴.

Por consiguiente, la Subsección decidirá en el presente caso, que la conducta de la víctima fue decisiva, determinante y exclusiva en la producción del daño no sólo porque el joven Milton decidió disparar contra su humanidad, sino que lo hizo bajo los efectos del alcohol, motivo por el cual eximirá de responsabilidad a la entidad demandada tal y como lo había determinado el juez de instancia.²⁵

Por tanto, el Despacho no vacilará en declarar la Culpa exclusiva de la víctima si llega a comprobar la hipótesis del ente demandado, esto es, que el SLR Brayan Steven Ramírez Pineda fue quien atentó contra su propia vida, sin ninguna participación activa o pasiva por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

²² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Exp. 17605.

²³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042.

²⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042.

²⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia de 30 de enero de 2013. Reparación Directa No. 250002326000200102069-01(26604). Actor: Ana Dioneira Bustos Caballero y otros. Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

4.- Medios de prueba relevantes

1.- Copia Informativo Administrativo por Muerte No. 001 de 29 de abril de 2014, firmado por el TC Deán Francisco López Prieto – Comandante del Batallón de Ingenieros No. 28 “Dr. Arturo Herrera Castaño”, de 29 de abril de 2014, que señala:

“El día 08 de Marzo de 2014 en horas de la noche realiza movimiento táctico la unidad Detonador 4, con la misión de tomar el dispositivo de seguridad electoral, bajo la Orden de Operaciones No. 12 “MAGISTRAL”. De acuerdo a la informado por el Comandante de Pelotón, durante (sic) mencionado desplazamiento el **SLR RAMÍREZ PINEDA BRAYAN STEVEN...**, se extravía del eje de avance, inmediatamente se ordena la búsqueda del soldado por parte del comandante del pelotón, y quien informa vía radial lo sucedido al Señor Oficial de Operaciones del Batallón el día 09 de marzo de 2014 a las 05:00 am en el programa operacional quien de manera inmediata informa al Comando del Batallón lo sucedido e inicia coordinaciones para la búsqueda de (sic) mencionado soldado, inclusive se realizan sobre vuelos (sic) por parte de aeronaves de la **Fuerza de Tarea ARES**. El día 10 de marzo de 2014 aproximadamente a las 07:30 horas, es encontrado el cuerpo sin vida de (sic) mencionado soldado con un impacto de arma a la altura de la frente proporcionado por el (sic) mismo con su arma de dotación. Se procede a informar al Comando de la Vigésima Octava Brigada lo sucedido quien ordena proceder y realizar los procedimientos judiciales con la fiscalía de turno de Puerto Carreño. Según dictamen de Medicina Legal el fallecimiento de (sic) mencionado soldado se produjo el día 08 de marzo de 2014.”²⁶
 (Subrayas del Despacho)

2.- Copia de Informe de Autopsia Psicológica por Presunta Conducta Suicida, elaborado el 26 de junio de 2014 por la psicóloga Silvia Patricia Torres Torres de la Vigésima Octava Brigada del Ejército Nacional. Del mismo se extrae:

“HISTORIA FAMILIAR:

El sistema familiar está conformado por su padre de 42 años, su madre de 49 y sus hermanos de 23, 19 y 7 años. Según la información obtenida tenía un vínculo cercano con sus padres, convivía en unión libre con la señorita Daniela Páez.

HISTORIA PERSONAL:

El soldado (Q.E.P.D) había terminado su bachillerato, en la vida civil laboraba como ornamentador independiente. Era una persona que pertenecía a barras bravas de millonarios, se había visto involucrado en varias riñas callejeras. Tenía un año de consumo de sustancias psicoactivas como marihuana y bazuco con frecuencia de 2 días.

Según las fuentes era una persona conflictiva, con una vida emocional inestable, actualmente contaba con el apoyo de su madre.

HISTORIA AFECTIVA:

De acuerdo a la información obtenida tuvo alrededor de 7 novias, actualmente tenía una relación estable de 3 años con la señorita Daniela Páez y estaban en espera de un hijo.

RASGOS DE PERSONALIDAD IDENTIFICADOS:

De acuerdo a las descripciones realizadas por las fuentes, el extinto soldado era un individuo extrovertido, solía tener un buen sentido del humor. Tenía

²⁶ C. 2 fl. 2.

dificultad en las relaciones interpersonales tanto con sus compañeros como con sus superiores. En el ámbito militar era indisciplinado, le costaba cumplir las órdenes y tenía frecuentemente peleas con sus comandantes. Tenía rasgos de dependencia a las sustancias psicoactivas.

ANÁLISIS:

De conformidad con las características de personalidad del extinto soldado y la exploración de las áreas (historia familiar, historia personal, historia afectiva, historia institucional), el soldado no presento (sic) síntomas y aparentemente no tenía razones para cometer un suicidio...²⁷ (El Despacho resalta con subrayas)

3.- Informe Pericial de Necropsia Médico Legal No. 2014010199001000004 de 10 de marzo de 2014, elaborado por la Médico Forense Iris Susana Paloma Molano Meza del Hospital Departamental San Juan de Dios, del cual se resalta:

“PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

...Se evidencia herida de orificio de entrada en región frontal, con tatuaje perilesional, así como orificio de salida en región occipital. Múltiples fracturas de cráneo, ausencia de masa encefálica.

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

.....

Causa básica de muerte: Trauma craneoencefálico severo con exposición de masa encefálica debida a herida con proyectil de arma de fuego.

Manera de muerte: Violenta – Suicidio.

EXAMEN EXTERIOR

.....

DATOS ATROPOMÉTRICOS: Talla: 170-175 cm. Peso: 75.0-80.0 Kg. Ancestro racial mestizo. Contextura atlética.

.....

DESCRIPCIÓN DE LESIONES TRAUMÁTICAS

.....

- 1.1.- Orificio de Entrada: Herida de 4 * 5 cm en región frontal, bordes semiregulares, tatuaje en frente.
- 1.2.- Orificio de Salida: Herida en región occipital, de bordes irregulares, ruptura de galea y cuero cabelludo.
- 1.3.- Lesiones: Estallido de masa encefálica, presencia escasa de la misma, cuyos restos presentan licuefacción.
- 1.4.- Trayectoria anatómica: Plano horizontal: Supero-Inferior. Plano coronal: Antero posterior. Plano sagital: En el plano. (...)²⁸ (Se subraya)

4.- Copia de Acta de Hallazgo de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, que expresa:

“DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO

01 FUSIL MARCA GALIL, CALIBRE 5.56 MILÍMETROS, DE NÚMERO 96180288
 01 VAINILLA DE FUSIL, CALIBRE 5.56

MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

.....

²⁷ C. 2 fls.

²⁸ C. 2 fls. 20 a 23.



El anterior elemento fue Hallado (sic) en el cuerpo sin vida del señor BRAYAN STEVEN RAMÍREZ PINEDA, en una zona rural, campo abierto de la sabana, en la inspección de garcitas, municipio de puerto Carreño (Vichada) (sic).

Nota: Se deja constancia de que no se incautaron elementos diferentes al relacionado en la presente acta. (...)”²⁹

5.- Declaración rendida por el SLR Esteban David Vargas Rodríguez el 2 de mayo de 2014, quien narró:

“...Esa vez empezamos movimientos de desubicación de tropa aproximadamente de 2 a 3 kilómetros y al llegar allá (QTH) mi sargento formó el pelotón para constatar la gente y no estaba el Soldado RAMÍREZ y entonces empezamos la búsqueda ordenada por mi Sargento HERNÁNDEZ, lo buscamos toda la noche y ya aproximadamente a las 5 de la mañana se informó al Batallón que no estaba. Y mi coronel dio la orden de seguirlo buscando. Y lo seguimos buscando y ya aproximadamente a las 6 de la mañana, encontramos el equipo y ahí lo continuamos buscando y no apareció (sic) y ya el hombre apareció el 10. Encontramos el cadáver y ahí se informó al Batallón y luego (sic) y se hizo el levantamiento. (...) **PREGUNTADO:** Manifieste si durante el desplazamiento se presentó alguna novedad... **CONTESTÓ:** No ninguna. (...)”³⁰

6.- Declaración rendida por el SS Nelson Hernández, comandante del pelotón del que hacía parte el SLR Brayan Steven Ramírez Pineda, quien igualmente señala que el último se separó del grupo y que posteriormente fue hallado muerto, con un disparo de arma de fuego en la frente. De su deposición el Despacho destaca:

“**PREGUNTADO:** Dígame al despacho si el soldado RAMÍREZ PINEDA le comento (sic) a usted de problemas personales o familiares, que le estuvieran afectando. **CONTESTÓ:** El soldado RAMÍREZ PINEDA BRAYAN en ningún momento se me acercó a decirme los problemas que de pronto él tenía, después de la muerte del soldado indagando con la población civil se pudo decir (sic) que una vez realizó una llamada a la familia donde según la señora que vende minutos, el soldado el (sic) comentó a la señora que su mujer tenía a otra persona y que la mamá no le contestaba el celular, dijo además que el soldado manifestó “Hijueputa vida nadie me contesta”, y cada vez que yo iba a GARCITAS a comprar víveres o para hacer presencia para buscar información de inteligencia de acuerdo a lo ordenado por el comando superior el Soldado siempre me acompañaba y autorizábamos para (sic) hicieran las llamadas a la casa. (...) [Sobre el consumo de sustancias psicoactivas por parte del soldado] **CONTESTÓ:** El soldado llevaba en el pelotón tres meses y ocho días con la Unidad DETONADOR 4 y por su problema al consumo de marihuana (sic) tenía y se le daba el manejo, el manejo era de pronto el trabajo el (sic) consumía y trabajaba y yo le aconsejaba para que no la embarrara y dejara el vicio. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted conoció de problemas personales que haya tenido el soldado RAMÍREZ PINEDA BRAYAN con superiores o compañeros, aclare lo que considere al respecto. **CONTESTÓ:** YO (sic) tenía conocimiento por informaciones que cuando el soldado fue orgánico de DETONADOR 3 irrespetaba a los cabos dicho por los soldados después se pasó a

²⁹ C. 2 fl. 27.

³⁰ C. 2 fls. 37 y 38. El SLR Jaime Esteban Ramos Carrillo rindió una declaración similar a la anterior (C. 2 fls. 40 y 41).

DETONADOR 1 y también fue lo mismo, le faltaba al respeto de forma verbal a sus superiores donde el comandante de la Compañía que se encontraba en ese pelotón, según los soldados me informan que cuando estuvo en DETONADOR 3 amenazó a un soldado a matarlo con su arma de dotación pero no me dijeron el nombre del soldado... **PREGUNTADO:** Digale al despacho cual (sic) era el soldado con el que más se la pasaba el hoy Occiso RAMÍREZ PINEDA BRAYAN. **CONTESTÓ:** Soldado regular VARGAS RODRÍGUEZ ESTEBAN, quienes siempre dormían los dos. **PREGUNTADO:** Diga si usted habló con VARGAS RODRÍGUEZ, con el fin de establecer si el soldado RAMÍREZ PINEDA tenía problemas que lo estuvieran afectando de ser así que (sic) le comentó. **CONTESTÓ:** Hablé con el soldado que (sic) problemas tenía el (sic) que de pronto no me los dio a conocer y que de pronto el (sic) sabía respondiendo el soldado VARGAS que él nunca mostró problemas de suicidio que estaba tranquilo nunca presentó indicios de que se fuera de pronto a desertar y todos los momentos se notaba tranquilo, como cualquier soldado de la patrulla. (...)”³¹.

7.- Copia de registro civil de defunción de Brayan Steven Ramírez Pineda, fallecido el 8 de marzo de 2014.³²

8.- Copia del Auto proferido el 4 de diciembre de 2014 por el Teniente Coronel López Prieto Dean Francisco – Comandante Batallón de Ingenieros No. 28, por medio del cual se dispuso el archivo de la Indagación Preliminar No. 002-2014 por la desaparición y posterior muerte del SLR Brayan Steven Ramírez Pineda, con fundamento en que la muerte fue ejecutada por la propia víctima.³³

5.- Análisis de fondo

El mandatario judicial de los accionantes demandó en Reparación Directa a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que les sean indemnizados los perjuicios de orden material e inmaterial que se produjeron a raíz de la muerte violenta del SLR Brayan Steven Ramírez Pineda, ya que en su opinión el óbito de esta persona fue ocasionado por un tercero y no por la propia víctima, e igualmente, y en el evento que esta hipótesis no sea acogida, porque la entidad demandada no hizo todo lo necesario para evitar que se quitara la vida.

Así las cosas, el Juzgado debe desatar dos interrogantes. En primer lugar, es preciso establecer si la muerte de Brayan Steven Ramírez Pineda corresponde a un suicidio o por el contrario a un homicidio; y en segundo lugar, si se llegare a comprobar que se trató de un suicidio, se debe determinar si la entidad demandada tenía noticia de la conducta suicida del soldado y a pesar de ello

³¹ DVD fl. 145 C. 1. Página 29 a 35.

³² C. 2 fl. 46.

³³ C. 2 fls. 94 a 100.



nada hizo para impedir que materializara su propósito de quitarse la vida.

El material probatorio regular y oportunamente recabado dentro de este proceso evidencia que Brayan Steven Ramírez Pineda, en su condición de soldado regular e integrante de la unidad Detonador 4, en horas de la noche del 8 de marzo de 2014 se desvió del eje de avance de su unidad, y que a raíz de ello fue buscado intensamente por miembros del Ejército Nacional, hasta que el 10 del mismo mes y año su cuerpo fue hallado sin vida, en posición sedente junto a un árbol, con un disparo por arma de fuego en la frente, con su fusil descansando sobre sus piernas y una vainilla junto a su cuerpo; además, algunas prendas propias de la víctima se encontraron camino a ese lugar.

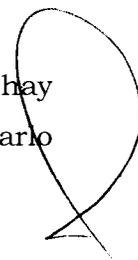
Todo ese escenario le indica al Juzgado que la persona que activó el fusil con el que se causó la muerte del SLR Brayan Steven Ramírez Pineda, fue la misma víctima.

Al margen de lo violenta que resulta la misma escena, no existen otros signos de violencia que llevan a suponer un sometimiento del soldado por la fuerza. Por el contrario, algunas de las prendas pertenecientes a él las fue dejando voluntariamente mientras caminaba, hasta que decidió sentarse junto a ese árbol para cumplir con su propósito suicida.

Si el hecho lo hubiera perpetrado un tercero, con seguridad se habría apoderado del armamento que el soldado portada en su momento, como eran su fusil y la munición que se le había entregado. En cambio, esa arma de largo alcance se halló sobre su cuerpo y la vainilla del proyectil percutido al lado del cadáver, lo que da a entender que fue esa el arma que se accionó para ejecutar la acción suicida, sin la participación de un tercero.

Por ello, al Juzgado le resulta razonable que en el Informativo Administrativo por Muerte No. 001 de 29 de abril de 2014 y en el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal No. 2014010199001000004 de 10 de marzo de 2014, se halla considerado como la hipótesis más probable de la muerte del SLR Brayan Steven Ramírez Pineda el suicidio. Además, porque ninguna otra prueba hace prever, ni siquiera en grado de indicio, que el deceso del soldado haya obedecido a un homicidio.

El vocero judicial de los demandantes sostiene, por el contrario, que sí hay evidencias de que tal muerte fue ejecutada por un tercero, y para demostrarlo



acude a diferentes planteamientos. En primer lugar, señala que si la víctima se disparó a sí misma en la frente era prácticamente imposible que sus manos alcanzaran para esa maniobra, además de lo incómoda y extraña que era esa postura. El Despacho no comparte este punto de vista, ya que no toma en cuenta que el occiso tenía una estatura de aproximadamente 175 centímetros, lo que supone un alcance importante en lo que se refiere a la extensión de sus extremidades superiores; y, si tal posición es extraña e incómoda, en todo caso ello no impediría que el soldado cumpliera con su cometido, pues contó con tiempo suficiente para superar las incomodidades que implican la manipulación de un arma de largo alcance.

En segundo lugar, sostiene el mandatario judicial que en el lugar de los hechos no se halló la vainilla de la bala percutida. Esta afirmación sencillamente no es cierta. Así lo demuestran diferentes medios de prueba, entre ellos el Acta de Hallazgo de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, que señala que en la escena de los hechos se encontró un fusil marca Galil calibre 5.56 mm y una vainilla de fusil calibre 5.56 mm, es decir adecuada para dicha arma.

En tercer lugar, indica que el orificio de entrada de la bala tiene un diámetro de 4x5 cms cuando ha debido ser igual al diámetro del cañón del fusil, y que el tatuaje descrito debió quedar dentro de la herida y no ser visible, dado que el suicida por lo general aprieta el arma contra sí mismo. Estos planteamientos, según lo interpreta el Juzgado, se formulan bajo la hipótesis de que todas las personas que se quitan la vida con un arma de fuego la accionan poniéndola a contacto duro, esto es presionando el cañón del arma contra la parte de la humanidad que se escoja como blanco del proyectil.

Esto, como podrá entenderse, es apenas una de las hipótesis que se pueden plantear en casos como este. Empero, otra hipótesis es que la víctima no haya decidido disparar a contacto duro, sino que el cañón haya quedado un poco retirado de su humanidad, que de seguro fue lo que sucedió en el caso del SLR Brayan Steven Ramírez Pineda. El propio apoderado de la parte actora, sin quererlo, brinda el soporte científico a lo sostenido por el Juzgado, pues conforme al tratadista que trae a colación, las heridas a quemarropa se denominan así porque “*el arma está entre 1 cm y 1 metro de la víctima*”, y entre las huellas que dejan está el tatuaje en la periferia del orificio y un orificio de entrada de diámetro superior al del cañón del arma empleada.

Es decir, que bien pudo ocurrir que el soldado en mención accionó su arma de



dotación oficial a un centímetro de distancia de su frente, lo cual no resulta imposible, y por el contrario se ajusta a todo el contexto en que se halló el cadáver.

Y, en cuarto lugar, afirma el apoderado que la trayectoria del disparo se describe como supero-inferior, una posición bastante incómoda para la propia víctima. Realmente, según lo descrito en el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal No. 2014010199001000004 de 10 de marzo de 2014, en cuanto a la trayectoria del proyectil se dice: *“Trayectoria anatómica: Plano horizontal: Supero-inferior. Plano coronal: Antero posterior. Plano sagital: En el plano...”*.

Si bien es cierto que la herida se describe parcialmente en la forma como lo hace el abogado que apodera a los demandantes, no se sabe qué grado de inclinación tuvo la trayectoria de la bala. Sin embargo, con el material fotográfico obrante a folios 94 y 95 de la Indagación Preliminar aportada en medio magnético (C. 1 fl. 145), esa inclinación es muy leve, dado que el proyectil ingresó por la frente, un poco arriba de la parte central de las cejas, y salió por la parte trasera de la cabeza, en parte muy cercana a la corona. Es decir, que ese recorrido evidencia que el arma fue levantada y colocada por la propia víctima casi en un plano horizontal, lo cual no resulta materialmente imposible.

Así las cosas, para el Juzgado existen suficientes elementos de prueba para considerar que el SLR Brayan Steven Ramírez Pineda fue la misma persona que accionó su arma de dotación oficial para quitarse la vida. Es decir, que sí se trató de un suicidio.

Por otra parte, se quiere responsabilizar al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la muerte de dicho soldado, con fundamento en que la entidad ha debido evitar que ejecutara esa conducta a través de brindarle el apoyo médico y científico que ameritara su condición.

Esto sería válido si fuera cierto que la entidad estaba enterada de las intenciones suicidas del SLR Brayan Steven Ramírez Pineda o que al menos supiera que padecía desequilibrios psicológicos que pusieran en peligro su integridad física y la de sus compañeros.

Lo rasgos de personalidad que se lograron establecer dentro del expediente en torno a dicha persona, es que habitualmente consumía marihuana, que en las compañías en las que anteriormente había estado había tenido problemas con

compañeros y superiores, aunque en la compañía a la que pertenecía para la época de su muerte su relación con el resto del personal era buena, y que el único motivo que se pudo conocer con posterioridad a su muerte como causa probable del suicidio, eran problemas sentimentales con su pareja, quien supuestamente estaba embarazada de él, aunque esto último fue negado por sus padres dentro de la declaración que rindieron en la indagación preliminar.

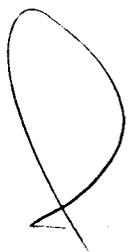
Pues bien, tal como lo concluyó la psicóloga Silvia Patricia Torres Torres en el Informe de Autopsia Psicológica por Presunta Conducta Suicida, elaborado el 26 de junio de 2016, el soldado en estudio no presentaba sintomatología para pensar que cometería suicidio.

Así, no existen medios de prueba que den cuenta de desórdenes mentales por parte del SLR Brayan Steven Ramírez Pineda, que hicieran suponer que constituía un peligro para sí mismo o para el resto de los militares. Si existieron algunos problemas conductuales en torno al reconocimiento de la autoridad radicada en sus superiores, pero de los mismos no se puede inferir que pudiera atentar contra su propia vida, pues de ello no se tiene noticia o reporte alguno.

Además, su afición por la marihuana tampoco está probado que fuera un factor de riesgo para acabar con su propia vida. Sus compañeros de pelotón y hasta la misma profesional que practicó el Informe de Autopsia Psicológica lo describen como una persona extrovertida, alegre, con buen sentido del humor. Si bien esa adicción podría tomarse como un factor de riesgo, en ningún momento la entidad fue avisada o supo, por cualquier medio, que ello estuviera minando la estabilidad emocional o psicológica del soldado, hasta el punto de querer acabar con su vida.

Todo lo discurrido permite al Juzgado concluir que a la entidad demandada no se le puede responsabilizar administrativamente por la muerte del SLR Brayan Steven Ramírez Pineda. De un lado, porque no se trató de un homicidio sino de un suicidio; y de otro lado, porque ni el Ministerio de Defensa ni el Ejército Nacional tenían conocimiento de conductas suicidas por parte del mismo.

Así, se declarará probada la excepción de Culpa exclusiva de la víctima y, por ende, se negarán las pretensiones de la demanda.



6.- Pronunciamiento sobre las costas

De acuerdo con lo previsto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandante ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables, el Despacho no la condenará en costas.

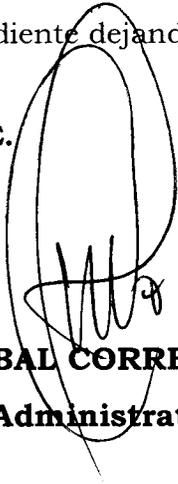
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de *Culpa exclusiva de la víctima*. Por tanto, **SE NIEGAN** las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** formuladas por **JOHN CHARLES RAMÍREZ COBOS Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Sin condena en costas. Por Secretaría devuélvase a la parte actora el saldo consignado por gastos del proceso, si lo hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

